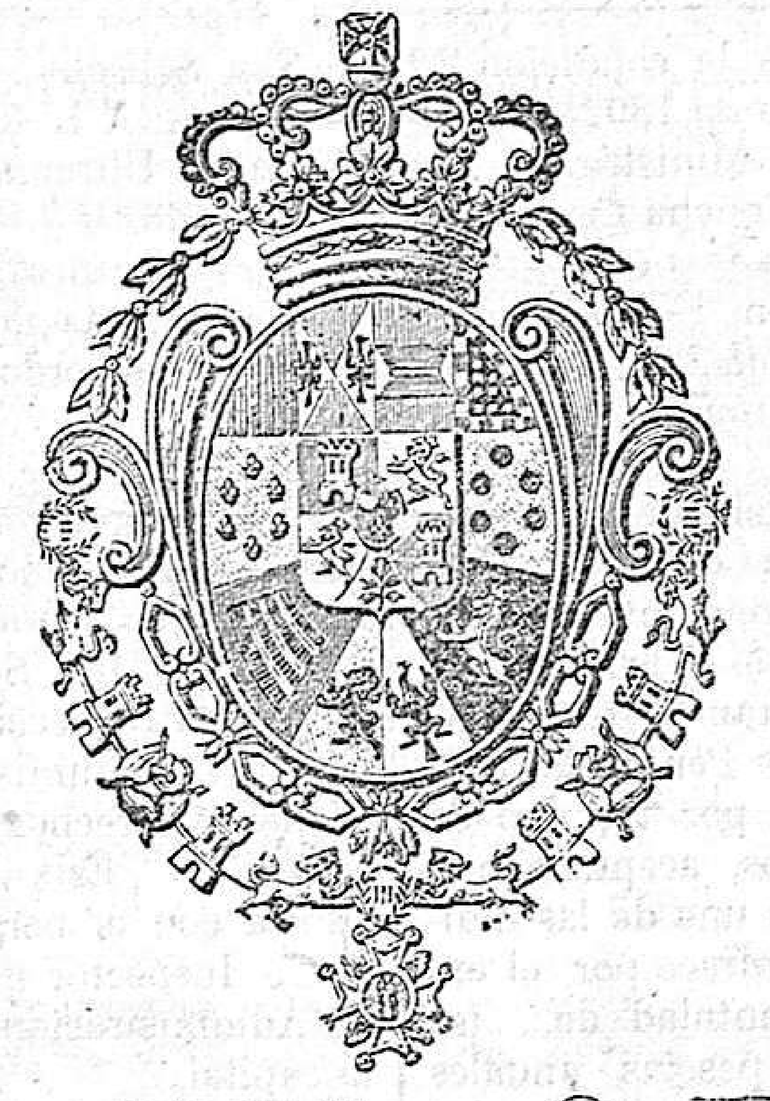
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación. si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 16 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en uso de la autorizacion concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendicion y cobranza del impuesto de cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por medio de concurso público y con sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendicion y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias.

1.ª Se arrienda el servicio de expendicion y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892 á 93. Servirá de tipo para el concurso la cantidad anual de 9 millones de pesetas para el Tesoro.

2.ª El precio anual del arriendo se ingresará por el contratista en la Depositaría Pagaduría central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el dia 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administracion de Contribuciones; sin mas deduccion que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instruccion debe percibir y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realizacion del ingreso se acreditará ante la indicada Administracion de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentacion de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribucion industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribucion.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre bajo la inmediata vigilancia de la Direccion general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de la fabricacion.

6.ª La Hacienda entregará en la Fábrica Nacional del Timbre con las debidas formalidades las cédulas que el arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conduccion á las capitales de las provincias y á las demás poblaciones.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de todas las provincias.

7.ª Los gastos de cobranza é investigacion, y los de formacion de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones formados para el presente año económico se entregarán al arrendatario, el cual podrá rectificarlos y reformarlos ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario con las formalidades de instruccion.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administracion de la Hacienda después de haberse expuesto al público por término de quince dias. Las reclamaciones que se promuevan serán oidas y falladas por la respectiva Delegacion de Hacienda.

9.ª El período de expendicion voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el dia en que se empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instruccion. Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince dias la respectiva Delegacion de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exaccion del impuesto, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administracion, los cuales deberán sujetarse á la ley é instruccion del ramo y á las demas disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condicion anterior.

11. A virtud del contrato, el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto, con inclusion de las multas á que se refiere el art. 41 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto asi como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras; nombrará representantes suyos en todas las provincias con la autorizacion necesaria para la ejecucion del contrato de arriendo, y uno en Madrid, si el domicilio del contratista fuera otro, con poderes necesarios para las relaciones oficiales con el Gobierno.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el dia 5 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta ademas de dos Senadores y dos Diputados, del Director general de Contribuciones, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado. Asistirá al acto un Notario público.

15. Durante media hora se recibirán por la Junta que autorice el acto las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyos sobres se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario, segun el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de incluirse en cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90.000 pesetas en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre el acto, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto público.

La Junta, dentro de los tres dias siguientes, propondrá al Gobierno la admision de la proposicion que juzgue mas conveniente ó bien que se rechacen todas.

17. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion, con la cantidad de 450.000 pesetas en métalico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraido á virtud del arriendo.

Si el autor de la proposicion admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez dias siguientes á la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó proceder á nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copias de ella para la Administracion, y demás que origine el acto del concurso serán satisfechos por el adjudicatario.

20. Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª; quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condicion relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 1.000 á 10.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas el arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposicion de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescision del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Septiembre de 1852.

CONDICION TRANSITORIA

El precio del primer plazo del año económico actual será satisfecho por el arrendatario á los diez dias de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez dias del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condicion 2.ª

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion

D..... por sí, ó en representacion de..... segun documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en....., á..... de.. .. de 189.... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... correspondiente al dia..... de Agosto último, para el arriendo de la expendicion y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el ex presado arriendo la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

(G. núm. 219)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Los datos que la Administracion ha podido adquirir respecto al estado actual de las propiedades y derechos del Estado en la isla de Cuba acusan deficiencias tan lamentables que hacen precisa la adopcion de medidas para remediarlas en el porvenir. Extravíos de antiguos inventarios, abandono en la recaudacion de plazos pendientes, desconocimiento de las cargas reales y una confusion inexplicable de cuanto se refiere á las leyes desvinculadoras y de desamortizacion, son causas más que suficientes para que ese medio de ingresos resulte insignificante ó casi nulo al liquidar los presupuestos.

Numerosos expedientes de denuncia demuestran la existencia de cuantiosas ocultaciones. Los arqueos practicados recientemente en las cajas de la isla acusan la existencia de pagarés vencidos, y las frecuentes consultas que se someten á la resolucion ministerial revelar la falta de claridad en la legislacion del ramo y de unidad de criterio en su aplicacion.

Tal confusion impone necesariamente una reforma, que si no se acomete desde luego es á causa de la distinta situacion de relaciones entre la potestad eclesiástica y civil de la Península y sus Antillas. Entre tanto, y con objeto de llegar á ese fin, se crea un organismo propio para cumplir servicio tan descuidado al presente, en detrimento de los intereses del Tesoro público, y que á la par se ejercite en el desempeño de funciones á que más tarde habrá de ampliarse.

De ese organismo trata el proyecto, que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de S. M., y cuya creacion no produce gasto para el Tesoro de la isla.

Como Cuerpo con funciones especiales y propias, se establecen Comisiones que tienen por objeto la investigacion, administracion y venta de todos los bienes y derechos del Estado; y como ya viene reconocido un derecho de investigacion, que se concede á todo denunciador sobre la suma de lo que al Estado pertenezca, y un canon ó cuota de cobranza para toda recaudacion, formando uno y otro concepto de gasto una verdadera minoracion de ingresos, en este concepto figurará el gasto de que se trata, que deberá forzosamente concretarse dentro del límite de aquellos derechos ya vigentes y legalmente establecidos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 30 de Julio de 1892. —Señora: A L. R. P. D. V. M., El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la isla de Cuba una Inspección general de investigacion, administracion y venta de bienes y derechos del Estado.

Art. 2.° Esta Inspeccion se constituirá con el personal siguiente:

Un Inspector general, Jefe superior de Administracion, con residencia en la capital.

Siete Comisionados generales Jefes de Negociado de primera clase, dos con residencia en la capital y uno en cada capital de las cinco provincias restantes.

Veinte Comisionados subalternos, Oficiales cuartos de Administracion, cinco con residencia en la capital y tres en cada una de las restantes.

Art. 3.° Para el pago de los sueldos de estos funcionarios se les asigna el 18 por 100 del valor de las investigaciones, y el 2 por 100 del producto de las ventas; pero por si estos derecos no fueran suficientes para cubrir el sueldo correspondiente á sus categorías administrativas, se les abonará desde luego en la forma y modo que á los demás funcionarios del Estado y como minoracion de este concepto de ingresos.

Art. 4.° Al finalizar el año económico se hará un balance general del valor de las investigaciones y ventas realizadas en dicho año, y si el importe de los derechos que correspondan al personal de la Inspeccion fuese superior al sueldo que disfrutan, se repartirá entre él la diferencia en la forma siguiente: el 25 por 100 al Inspector general, el 35 por 100 entre los siete comisionados generales, y el 40 por 100 restante los veinte Comisionados subalternos.

Art. 5.° El Inspector general dictará disposiciones que considere oportunas, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para el descubrimiento de los bienes y derechos del Estado que se hallen detentados, y tan luego tenga noticia de alguna ocultacion, ordenará al Comisionado general que corresponda la formacion de expediente en averiguacion del hecho.

Art. 6.° Con igual objeto procederán á formar expediente los Comisionados generales y subalternos inmediatamente que por cualquir medio llegue á su conocimiento que se ocultan bienes ó derechos del Estado.

Art. 7.° Los Comisionados generales pedirán directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares, Registradores de la propiedad, oficinas, particulares ó Corporaciones, sin excepcion los antecedentes ó documentos que consideren necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes fiscales y la mas justa resolucion del expediente.

Art 8.° Los centros y personas á que se refiere el artículo anterior remitirán los antecedentes ó documentos reclamados en el término de quince dias, y en caso contrario, expresarán las causas que se opongan á su remision. Si estas causas no estuvieran justificadas á juicio del Comisionado general, acudirá á las Autoridades ó Tribunales á que corresponda para compelerles á la remision de los antecedentes reclamados.

Art. 9.° El Inspector general cuidará de que los expedientes de investigacion y venta marchen con la claridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y claridad.

Art. 10. Terminado el expediente de investigacion, el Comisionado general hará un resumen del mismo, proponiendo que se declaren ó no propiedad del Estado los bienes ó derechos que motivan el expediente, y lo remitirá á la resolución del Inspector general.

Art. 11. El Inspector general dictará la resolucion que proceda. Esta resolucion será fundada en resultandos y considerandos y la remitirá en copia á la aprobacion del Ministro de Ultramar.

Art 12 Contra la Real orden declarando propiedad del Estado los bienes ó derechos denunciados, podrá alzarse en via contenciosa la persona ó Corporacion que se crea perjudicada, á cuyo fin se les notificará dicha Real orden.

Art. 13. Pasado el plazo que para interponer recurso contencioso señala la ley sobre organizacion y procedimiento de la jurisdiccion contencioso administrativa, quedará firme la Real orden y el Estado se incautará de los bienes ó derechos comprendidos en ella.

Art. 14. Los Comisionados generales son los Administradores de los bienes ó derechos que se declaren propiedad del Estado interin se obtiene su enagenacion, y en tal concepto deberán:

1.° Formar inventario separado de las fincas rústicas ó urbanas, censos y demás derechos que tengan en administracion, señalando el número correlativo ó de orden para toda clase, la procedencia respectiva, situacion, linderos, cabida y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que éstas representen.

2.° Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de la Administracion.

3.° Otorgar las escrituras de arriendo, previa conformidad del Inspector general.

Art. 15. Los Comisionados generales percibirán las rentas de todos los bienes y derechos que tengan en administracion, y su importe lo entregarán en la Administracion de Hacienda en el plazo improrrogable de diez dias. Las cartas de pago serán los únicos documentos de data que justifiquen sus cuentas.

Art 16. En las escrituras de arriendo se hará constar que éste termina en caso de venta, cualquiera que sea el plazo por que se haya hecho el arrendamiento.

Art. 17. Inmediatamente que el Estado entre en posesion de bienes y derechos de su propiedad, y simultáneamente que los Comisionados generales adopten las medidas necesarias para su administracion, procederán á fijar el verdadero valor de los bienes ó derechos, teniendo en cuenta la renta, contribucion y cuantos antecedentes estimen oportunos.

Art. 18. La venta de los bienes y derechos que se hallan declarados propiedad del Estado se realizará en la forma y modo establecidos.

Art. 19. En caso de oscuridad ó deficiencia de la legislacion de la isla de Cuba para la enajenacion de bienes ó derechos del Estado, se estará á lo dispuesto para la de los mismos en la Península.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 214)

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Conclusion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden...	Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales
206	Juzgado de primera instancia é instruccion de Huete (Cuenca)	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	
207	Idem de Medinaceli (Soria)	»	idem	480	idem	»	
208	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara)	»	Guarda municipal de montes á caballo	730	»	»	
209	Gobierno civil de Madrid. Delegacion de Vigilancia de distrito	3.ª	Aspirante primero	1.250			
210	Obras públicas Toledo. Carreteras Estado	1.ª	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo
	»	»	idem	730	»	»	
	»	»	idem	730	»	»	
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	Capitanía general de Castilla la Vieja						
211	Ayuntamiento de Valladolid. Administracion municipal de Consumos	»	Vigilante de segunda clase	821'25	»	»	Ser mayores de 20 años edad sin exceder de la de 50
	»	»	idem	821'25	»	»	
	»	»	idem	821'25	»	»	
212	Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia)	»	Alguacil	825	»	»	
213	Intendencia militar del distrito. Edificios militares de Valladolid	2.ª	Conserje	270	»	»	
	Capitanía general de Cataluña						
214	Obras públicas Barcelona. Carreteras Estado	1.ª	Peon caminero	2'25 ps. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
	»	»	idem	2'25 ps. diar.	»	»	
	»	»	idem	2'25 ps diar.	»	»	
	»	»	idem	2'25 ps. diar.	»	»	»
215	Idem de Tarragona. Idem	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
		»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
		»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
		»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
		»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
216	Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Gerona)	»	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	
217	Diputacion provincial de Tarragona. Junta de instruccion pública de la provincia	4.ª	Oficial de contabilidad de los fondos de 1.ª enseñanza	1.500			
	Capitanía general de Extrem dura						
218	Juzgado de primera instancia de Jarandilla (Cáceres)	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	
	Capitanía general de Galicia						
219	Ayuntamiento del Ferrol	4.ª	Escribiente de Secretaría	1.600	»	»	
	»	»	idem	1.600	»	»	
220	Idem	1.ª	Noveno suplente de la guardia municipal	Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un guardia propietario			Tienen derecho á cubrir, por orden riguroso de numeracion, las vacantes de guardia municipal, segun lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento del Cuerpo
221	Idem	»	Décimo id.				
222	Idem	»	Undécimo id.				
	Capitanía general de Valencia						
223	Ayuntamiento de Alicante	»	Guardia municipal	720	»	»	
	»	»	idem	720	»	»	
	»	»	idem	720	»	»	
224	Instituto de segunda enseñanza de Valencia	3.ª	Escribiente 2.º de Secretaría	860	»	»	
225	Ayuntamiento de Valencia. Resguardo de Consumos	1.ª	Vigilante núm. 254	2'10 ps. diar.	»	»	Ser mayores de 20 años edad sin exceder de la de 50
226	Idem	»	Idem, núm. 257	2'10 ps. diar.	»	»	
227	Idem	»	Idem, núm. 461	2'10 ps diar.	»	»	»
228	Idem	»	Idem, núm. 433	2'10 ps. dior.	»	»	»
229	Idem	3.ª	Idem, núm. 393	2'10 ps. diar.	»	»	»
230	Idem	1.ª	Idem, núm. 445	2'10 ps. diar.	»	»	»
231	Idem	»	Idem, núm. 149	2 10 ps. diar.	»	»	»
232	Idem	»	Idem, núm. 552	2'10 ps. diar.	»	»	»
233	Idem	»	Idem, núm. 430	2'10 ps. diar,	»	»	»
234	Idem	»	Idem, núm. 438	2'10 ps. diar.	»	»	»
235	Ayuntamiento de Valencia. Policía urbana	«	Guardia municipal núm. 158	820	»	»	
236	Idem	»	Idem, núm. 8	820	»	»	
237	Idem	»	Idem, núm. 57	820	»	»	
238	Idem	»	Idem, núm. 56	820	»	»	
239	Ayuntamiento de Madrigueras (Albacete)	3.ª	Oficial de la Secretaría	250	»	»	
240	Diputacion provincial de Murcia. Hospital de San Juan de Dios	1.ª	Enfermero	547'50	»	»	
241	Universidad literaria de Valencia	»	Mozo tercero	500	»	»	
242	Obras públicas de Valencia. Carreteras del Estado	»	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
243	Obras públicas de Alicante. Idem	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
	»	»	idem	730	»	»	»
244	Juzgado 1.ª instancia Alberique (Valencia)	»	Alguacil	480	»	»	

(1) Véase el número anterior.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Agosto.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

Madrid 29 de Julio de 1892.

(G. núm. 214.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de las contribuciones territorial, industrial y minas de esta capital.

De conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la instruccion para los Recaudadores fecha 12 de Mayo de 1888, se anuncia en este periódico, sin perjuicio de los que habrán de fijarse en los sitios de costumbre, que el dia 20 del corriente se dará principio á la cobranza á domicilio durante los diez dias siguientes que establece la escala contenida en la propia instruccion; transcurridos los cuales los contribuyentes podrán hacer el pago de sus respectivas cuotas hasta el dia 10 del próximo mes de Septiembre á fin de evitar los recargos que la referida instruccion determina, en las oficinas del Recaudador que tiene establecidas en la planta baja que ocupan las de la Delegacion de Hacienda y contiguo á la Administracion de Propiedades.

Orense 14 de Agosto de 1892.—Gumersindo Noguerol.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Garcia, suplente del Juez municipal de esta villa que como tal ejerce funciones de primera instancia en el asunto de que se hará mencion.

Hago público: Que para hacer pago á D. José Vallejo Cabrera, de Gudes, de las costas que adeuda del interdicto de recobrar que le promovió Eduardo Vallejo, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª En el pueblo de Gudes, una casa de alto y bajo, tejada sin número, su área cuarenta y dos metros superficiales, dividida por medio de un mal tablado en dos departamentos la planta baja, y la alta compuesta de uno solo con treinta metros de patio al frente de la misma y amenazando ruina la pared que dice al Norte de la mencionada casa; linda en junto por el frente con servicio de Don Bernardo Vallejo, izquierda y espalda caminos: valor doscientas pesetas	200
2.ª Al Pago de Rivas, linar y huerta de trece áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda por Oeste D. Bernardo Vallejo, Sur camino, Este y Norte Don Juan Manuel Colmenero: valor ciento cincuenta pesetas	150
3.ª En idem, centenal de diez áreas once centiáreas; linda Este otro de D. Juan Manuel Colmenero, Oeste Lucas Garcia, Sur camino y Norte D. Marcial Velasco: valor cuarenta y cinco pesetas.	45
4.ª Barreiro, linar regadio de tres áreas treinta y dos centiáreas; linda Este camino, Oeste D. Juan Manuel Colmenero, Sur y Norte Lucas Garcia: valor cincuenta pesetas	50
5.ª En idem, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este y Norte camino, Oeste D. Juan Manuel Colmenero y Sur Lucas Garcia: valor noventa pesetas	90
6.ª En idem, prado de siete áreas nueve centiáreas; linda Este herederos de D. German Morenza, Oeste D. Bernardo Vallejo, Sur Camilo Lopez y Norte camino: valor ciento cuarenta pesetas	140
7.ª O Foxo, robleda con tojal de veinte y cinco áreas sesenta y siete centiáreas; linda Este camino, Oeste terreno del condado de Gimonde, Sur Don Manuel Garcia y Norte Lucas Garcia: valor ochenta pesetas	80
Ganados	
1.ª Una pollina color negro y cerrada, valor veinte pesetas	20
2.ª Un cerdo color negro que puede utilizarse para la próxima ceba, treinta pesetas	30
3.ª Seis carros que se calcularon habia de abono, quince pesetas.	15
Frutos	
1.ª Tres ferrados de centeno de la finca de Rivas, seis pesetas	6
2.ª Otros dos de la finca del Barreiro, en cuatro pesetas	4
3.ª Otros seis ferrados de otra finca en dicho Barreiro, en doce pesetas	12
4.ª Otros cinco de la finca de O Foxo, diez pesetas	10
5.ª La yerba del prado do Barreiro, cuarenta pesetas	40
6.ª Cuatro ferrados de centeno de la finca Touzanova, ocho pesetas	8
Total. . .	900

Cuyas fincas radican en términos de Gudes y Parada.

Si alguna persona se interesa en la adquisicion de dichos bienes, concurra á esta Sala de Audiencia el dia diez y siete del corriente y hora de once, en que tendrá lugar el remate de los ganados y frutos, y así mismo el treinta del corriente á igual hora señalado para el de los inmuebles, todo lo cual será rematado al más ventajoso licitador.

Ginzo seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ramon Garcia.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Por este segundo edicto, hace público: Que por Manuel Dominguez Garcia mayor de edad y vecino del Mosteiro de Villameá, se presentó escrito al Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, manifestando ser hijo natural de José Dominguez Araujo y de Carmen Garcia, vecinos que fueron del referido Mosteiro; que el José se ausentó del pais pasa de veinticinco años y desde hace veinticuatro, no se tiene noticia de su existencia; que no hay persona autorizada por el ausente, en ignorado paradero, para el cuidado y administracion de sus bienes, y que el pariente mas próximo del mismo, lo es el Manuel Dominguez; que termina por solicitar se declare la ausencia del José mandando se le entregue la administracion de sus bienes.

Como quiera que los extremos expuestos se hallen justificados; hé acordado hacer pública la pretension á medio de este segundo edicto por el término de dos meses, y llamar así bien al ausente y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, sinó se presentase, para que dentro del periodo dicho de dos meses, comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Gobernador, con los documentos que le den igual ó preferente derecho al del solicitante, á la administracion de bienes de que se trata; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova, Agosto tres de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno.—El Secretario, Constantino Fernandez.

MUNICIPALES

Don Pastor Varela, Juez municipal de Allariz.

Hace público: que para pago de cantidad en ejecucion de sentencia de juicio verbal, acreedor Agustin Rubira, contra Andrés Fernandez, se saca á subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.ª Una casa terrena de ocho metros de largo por cuatro y medio de ancho, que linda Este Vicente Alvarez, Sur y Oeste Luis Alvarez y hace frente al Norte calle pública, numerada con el nueve: su valor	160'75
2.ª Un centenar á Tras da Aira, de diez y ocho áreas; linda Este y Sur camino, Oeste y Norte Santiago Alvarez: su valor	105
3.ª Otro á Lameiriño de trece áreas; linda Este Francisco Alvarez, Sur Paulino Castro, Oeste Camilo Perez y Norte Santiago Alvarez: su valor	175

Los que quieran adquirir dichas fincas, sitas en el lugar de Guimarás, concurran á esta audiencia, calle de Santiago número veinte, el treinta y uno de este mes, de once á doce de la mañana, en cuyo momento se venderán sin sujecion á tipo, por razon de quiebra al mas ventajoso postor, con la obligacion de consignar el precio que se ofrezca en el referido acto: No existen títulos y son cargo del adquirente. Allariz Agosto 16 de 1892. —Visto bueno: Pastor Varela.—De su orden, Juan M. Vasallo.

Don Balbino Arias Fernandez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Manzaneda.

Certifico: que en el juicio que se hará mencion se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Manzaneda á siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos. El señor Don Gerónimo Fernandez, Juez municipal de este término, ha visto este juicio declarativo verbal seguido por Enrique Fernandez como marido de Teresa Guerra, contra Antonina Lopez Rodriguez, soltera, todos labradores y vecinos de Soutelo, sobre pago de cantidad.

Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo condenar y condeno á la Antonina Lopez á que pague á la Teresa Guerra ó á su marido las ciento cuarenta y una pesetas reclamadas, con los intereses del doce por ciento que se venzan y los vencidos desde diecinueve de Mayo último, hasta obtener el pago total, con las costas del juicio.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la que se notifique á las partes, y de no poder hacerlo personalmente á la demandada rebelde, se practique esta notificacion en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en armonia con el setecientos sesenta y nueve, de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—Gerónimo Fernandez.

Pronunciacion.—La anterior sentencia fué dada y pronunciada por el señor Juez municipal que la suscribe, celebrando audiencia en el dia de su fecha de que certifico.—Balbino Arias.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente, visado por el señor Juez, en Manzaneda á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario suplente, Balbino Arias.—Visto bueno, Gerónimo Fernandez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR